

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0141/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa,  
Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez  
Rojas

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0141/2023/II, determinó que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, al estimar que la expresión de los agravios por parte del recurrente no guardaban relación alguna con la respuesta primigenia.

Lo peticionado fue la desclasificación de la información contenida en los actos celebrados durante el desalojo del patronato del museo de la fauna parque macuilteptl (sic), razón por la cual, el titular de la unidad de transparencia del ente obligado documentó respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, señalando que la información solicitada resultó ser inexistente, además de que el área es incompetente para atender lo solicitado sugiriendo se realice la orientación correspondiente.

En ese sentido, el recurente se inconformó con la respuesta proporcionada, alegando que, de la misma no se acredita que se fundamente y motive la reserva de la información, además de que no se demuestra una prueba del daño.

Con base en lo anterior, en la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno, se confirma la respuesta del sujeto obligado, toda vez que el agravio expuesto por el recurrente no guarda relación con la respuesta otorgada con el ente obligado.

No obstante, no comparto la determinación contenida en el fallo, toda vez que lo procedente era sobreseer el recurso de revisión con la finalidad de resolver de una manera congruente y exhaustiva, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Se advierte entonces, la inobservancia al criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Máxime cuando este Órgano Garante al respecto ya se ha pronuciado en diversas ocasiones que incluso dieron motivo al criterio 01/2022 emitido por este Pleno de cuyo rubro incida **Agraviós en el recurso de revisión en materia de acceso a la información. Son infundados aquellos que no se relacionan con la respuesta impugnada.** y donde medularmente refiere que cuando la inconformidad no guarde relación con la respuesta impugnada, deberán declararse infundados, toda vez que no se permite establecer con certeza la materia de estudio en el asunto de merito, al no relacionarse un vinculo entre la norma y el derecho vulnerado.

La consideración de la que me aparto, radica en que no debió confirmarse el recurso de revisión, pues si bien se actualizó un supuesto de procedencia, el agravio no guardó relación alguna con la respuesta primigenia (tal y como se señaló en el estudio de los agravios de la resolución) de ahí, que en su caso procedía, previr al recurrente al momento de promover el recurso de revisión, con la finalidad de que esclareciera la materia de sus agravios o bien sobreer el asunto al no actualizarse algún supuesto señalado en el artículo 155 de la Ley de Transparencia.

En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto particular.**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de marzo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0141/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

  
**ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0141/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560723000041** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	2
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	2
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El trece de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...

SOLICITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL Y 6 DE LA CPEUM SOLICITO LA DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS ACTOS CELEBRADO EN EL DESALOJO DEL PATRONATO DEL MUSEO DE LA FAUNA PARQUE MACUILTEPTL O EN SU DEFECTO ACREDITE LAS CAUSALES DE TAL DETERMINACION (sic),Y LA CUAL HA SIDO NEGADA

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



**5. Admisión del recurso de revisión.** El treinta de enero del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se recibió diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Cierre de instrucción.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios CTX-094/23 y CTX-183/23 suscritos por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó el oficio DAJ/0193/2023 de la Directora de Asuntos Jurídicos, a través de los cuales comunicaron respecto de lo que interesa lo siguiente:

...

Que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de ésta Dirección de Asuntos Jurídicos, se comunica que lo solicitado mediante folio 3005607223000041 es inexistente, por tanto esta autoridad esta imposibilitada para proporcionar lo solicitado.

Aunado a lo anterior puntualizo a usted que lo solicitado es la desclasificación de información reservada, por tanto, esta autoridad es incompetente para atender lo solicitado, sugiriendo a usted realice la orientación correspondiente al solicitante.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en todos sus recursos el agravio siguiente:

...

TODA VEZ QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO ACREDITA LAS CAUSAS QUE FUNDAMENTEN Y MOTIVEN LA RESERVA DE LA INFORMACION NO DEMUESTRAN Y ACREDITAN LA PRUEBA DE DAÑO

PIDO SE TURNE PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través de los oficios CTX-094/23, CTX-183/23, CTX-294/23 y CTX-358/23 suscritos por el Coordinador de Transparencia, al cual acompañó los oficios DAJ/0193/2023 y DAJ/0371/2023 de la Directora de Asuntos Jurídicos, a través de los cuales reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros<sup>2</sup>; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio **2/2015**, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos; tal y como se muestra a continuación:

<sup>1</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

<sup>2</sup> Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoaasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

**Criterio 2/2015**

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos:

1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos;
2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo;
3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

Ahora bien, lo peticionado guarda relación con información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Por su parte, es de precisar que lo peticionado consistió en conocer la desclasificación de la información contenida en los actos celebrados en el desalojo del patronato del museo de la fauna parque Macuiltepetl o en su defecto acredite las causales



de tal determinación; lo anterior se encuentra relacionado con la obligación común de transparencia establecidas en el artículo 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

Es así que, el ente público estaría en aptitud de proporcionar al recurrente la información la información antes aludida en formato digital, en caso de que la misma existiese en sus archivos, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Por otro lado, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los

portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevén entre otras cosas que todos los sujetos obligados publicarán la información concerniente a las resoluciones del Comité de Transparencia, establecidas en el artículo 44 de la Ley General, las cuales darán cuenta de las funciones de ese organismo colegiado. Todos los sujetos obligados con excepción de los organismos o unidades referidas en el quinto párrafo del artículo 43 de la Ley estarán supeditados a la autoridad del Comité de Transparencia.

El reporte de las resoluciones del Comité de Transparencia se presentará en cuatro formatos; el primero para dar cuenta de las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en las fracciones II y VIII del artículo 44 de la Ley General. El segundo formato informará de las resoluciones y/o actas que emita el Comité de Transparencia para dar cumplimiento a las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del sujeto obligado, incluidos los integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia y contendrá los reportes para la integración del informe anual que debe entregarse al órgano garante; lo señalado con antelación, de conformidad con las fracciones I, IV, V, VI y VIII del artículo 44 de la Ley General.

El tercer formato tendrá los datos vigentes del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia; y en el cuarto formato se incluirá, durante el primer trimestre, el calendario de sesiones ordinarias que celebrará el Comité de Transparencia en todo el ejercicio, los hipervínculos a las actas de las sesiones que se han celebrado a lo largo del año se incluirán trimestralmente, asimismo se publicará la información de las reuniones extraordinarias que, en su caso, se celebren cada trimestre.

Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que ***“Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”***

Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, de las documentales proporcionadas por parte del sujeto obligado como respuesta a la solicitud, se advierte que desde el procedimiento de acceso a la información la Directora de Asuntos Jurídicos comunicó que lo solicitado es inexistente en sus archivos, actuar que reiteró el sujeto obligado durante su comparecencia al recurso de revisión.

Con motivo de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo como inconformidad que la información solicitada no acredita las causas que fundamenten y motiven la reserva de la información, así como que no demuestran y acreditan la prueba de daño.

Por lo que, este órgano garante no necesita de un mayor análisis para confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que, si bien la expresión de los agravios por parte de la parte recurrente actualiza un supuesto de procedencia de conformidad con el artículo 155 fracción I y III de la Ley en la materia, no pasa por desapercibido para este Instituto que los mismos no guardan relación alguna con la respuesta primigenia.

Lo anterior es así, pues el particular se adolece de una supuesta indebida reserva de información, de ahí que, si el particular en el presente asunto no enraizó una controversia que versara concretamente sobre el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado, esto es, respecto de la manifestación de inexistencia de la desclasificación solicitada en su solicitud inicial por parte de la Directora de Asuntos Jurídicos, su análisis es improcedente de conformidad con el criterio Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro y letra:

...

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.**

**\*Énfasis añadido.**

...

Aunado a lo anterior, lo ya expuesto obedece a lo señalado por el **Criterio 01/2022** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

...

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA RESPUESTA IMPUGNADA.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 155, 159 fracción VI, 202 y 215 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, se obtiene que las resoluciones que en materia de acceso a la información emita el Órgano Garante deberán ser congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, como resultado de un

estudio de fondo basado en un análisis conjunto de los hechos que originan la impugnación a la luz de los argumentos que la sustentan, es decir, deberán establecer con exactitud la norma que se actualiza en el caso concreto. En consecuencia, si del análisis del recurso de revisión se advierte que, aun cuando los agravios son acordes a un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 del cuerpo normativo citado, la inconformidad en que se fundan no guarda relación con la respuesta impugnada, estos deberán declararse infundados, toda vez que lo anterior no permite establecer con certeza la materia de estudio en el asunto de mérito, al no colegirse un vínculo entre la norma y el derecho vulnerado, sin que en dicha circunstancia resulte procedente la suplencia de la queja porque ello implicaría una variación de los hechos originarios, en contravención al diverso 202 de la Ley de Transparencia local.

...

Por lo cual, atendiendo a la buena fe del sujeto obligado, sirve de apoyo en el caso concreto, el contenido de las tesis de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”, y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada, este órgano garante considera que los agravios expuestos en el recurso IVAI-REV/0141/2023 es notoriamente infundado.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado en virtud de que el agravio expuesto no guarda relación con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el Voto Particular de la Comisionado Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peratta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**